*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

En disidencia

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI//-

Con disidencia

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

N.N. s/violación de correspondencia, violación sist. informático art. 153 bis 1° párrafo y public. indebida de corresp. o comunic. electrónica
CFP 1350/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8, actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57, se originó con la denuncia de Miguel Ángel P , quien refirió que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente al usuario asignado a su cliente en el sitio web de la firma C , donde se acceden a las notificaciones libradas por la justicia en lo civil y comercial de La Plata, provincia de Buenos Aires.

El magistrado federal declinó su competencia por entender que no se advierte en el caso un interés que trascienda el estrictamente individual, ni circunstancia alguna capaz de fundar la intervención de la justicia de excepción (fojas 2/5).

Por su parte, el juez local rechazó tal atribución, al sostener que se habría infringido el delito previsto en el artículo 153 del Código Penal, que de acuerdo a doctrina del Tribunal, compete al declinante investigar (fojas 6).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 7).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, entiendo que son suficientes para dirimir el caso.

En tanto surge que no se habrían desarrollado las medidas de prueba tendientes a descartar el acceso ilegítimo al usuario del patrocinado por el aquí denunciante en el sitio de internet destinado a gestionar las notificaciones electrónicas, infracción que es de la esfera exclusiva del fuero de excepción (conf. Competencia N° 778, L. XLIX, *in re* "Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2° p", resuelta el 24 de junio de 2014), entiendo que corresponde continuar interviniendo al juzgado federal.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

